

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-236/2015

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
VOCAL EJECUTIVO DEL 12
CONSEJO DISTRITAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, veinte de mayo de dos mil quince.

La Sala Superior dicta **SENTENCIA** en el sentido de **REVOCAR** el acuerdo por el cual la Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla desechó el procedimiento especial sancionador, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar diversas conductas que, en su concepto, violentan lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, inició el proceso electoral federal ordinario dos mil catorce-dos mil quince, para la elección de diputados al Congreso de la Unión.

2. Campaña electoral. El cinco de abril de dos mil quince, inició la etapa de campaña del mencionado proceso electoral federal.

3. Denuncia. El veinte de abril de dos mil quince, Cindy Flores Ávila, quien se ostenta como representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó denuncia en contra del candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Angel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, por hechos presuntamente contraventores de la normativa electoral, concretamente, por generar presuntas acciones de inequidad en la contienda electoral, al sostener que el citado candidato asistió al evento gubernamental organizado por el Gobierno Municipal de Puebla.

En ese curso, la parte denunciante solicitó el dictado de las medidas cautelares atinentes.

4. Radicación de la denuncia. Mediante proveído de veinte de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla tuvo por recibida la denuncia que antecede y acordó su

radicación en el expediente identificado con la clave JD/PE/PRI/JD12/PUE/PEF/2/2015.

5. Acuerdo de requerimiento. El veintiuno de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla requirió al Ayuntamiento del Municipio de Puebla a fin que informara diversas cuestiones relacionadas con los hechos materia de denuncia.

6. Acuerdo de desechamiento. El veintitrés de abril de dos mil quince, la Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla emitió acuerdo por el cual determinó desechar el procedimiento especial sancionador.

Dicho acuerdo fue notificado en la misma fecha al Partido Revolucionario Institucional.

7. Recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietaria, ante el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante ese Consejo Distrital, a fin de controvertir el acto precisado en el resultando que antecede.

8. Recepción y turno a Ponencia. Recibido el medio de impugnación en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional dictó acuerdo mediante el cual ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava

Gomar, a fin de que lo sustanciara y elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador promovido para controvertir un acuerdo de desechamiento emitido por el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el punto Cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, relativo a las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, en el que se

establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión promovidos para controvertir el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, como ocurre en el presente caso.

2. PROCEDENCIA

Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

2.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la que se hace constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado; los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.2. Oportunidad. El recurso fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el veintitrés de abril de dos mil quince a las diecisiete horas con treinta y cinco minutos, en tanto que el recurso de revisión se interpuso el veintiséis siguiente, a las once horas con treinta y cinco minutos, es decir, dentro del plazo establecido para tal efecto.

2.3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, toda vez que quien interpone el recurso es Cindy Flores Ávila, quien es representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, tal y como lo reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

2.4. Interés jurídico. El requisito se colma en la especie, toda vez que el recurrente impugna el acuerdo emitido por la el 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla por el cual se desechó el procedimiento especial sancionador incoado por el ahora recurrente, respecto de supuestos actos contraventores de los dispuesto en el artículo 134 de la Constitución general.

2.5. Definitividad. Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia federal, con lo cual debe tenerse satisfecho el requisito de procedencia bajo análisis.

3. RESUMEN DE AGRAVIOS.

En esencia, el recurrente manifiesta los siguientes motivos de agravio.

a) Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo del Consejo Distrital respecto de la vía utilizada. Argumenta el recurrente que el acuerdo impugnado es ilegal toda vez que fue

tramitado por la vía del procedimiento especial sancionador, cuando la denuncia presentada ante la Junta Distrital fue como procedimiento ordinario sancionador, sin que la responsable hubiera fundado y motivado tal circunstancia.

b) *La responsable carece de competencia para determinar el desechamiento de la queja.* Sostiene la parte quejosa que la responsable carece de facultades para desechar su denuncia, en virtud de que del análisis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se advierte que la competente es la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y no quien reciba la denuncia respectiva.

c) *Falta de Exhaustividad.* Refiere el recurrente que la responsable desechó su denuncia sin que se actualicen las causales de improcedencia enunciadas en el numeral 5, del artículo 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni 60, numeral 1, del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Nacional Electoral, toda vez que la responsable no llevó a cabo un estudio minucioso de las constancias que integran la denuncia.

Asimismo, refiere que en el desechamiento realizó valoraciones de fondo respecto de las pruebas aportadas lo que, en su concepto constituye una violación al principio de legalidad, al haber sido realizada por una autoridad que carece de competencia para tal ello.

4. ESTUDIO DE FONDO.

La pretensión del partido recurrente consiste en que esta Sala Superior revoque la determinación impugnada; su causa de pedir la sustenta en dos cuestiones, por una parte, afirma que la responsable indebidamente tramitó su denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador, cuando el entonces denunciante solicitó que se tramitara en procedimiento ordinario sancionador y, por otra, que la autoridad administrativa local carece de facultades para emitir un desechamiento como el que ahora se controvierte.

Por cuestión de método los agravios se estudiarán en orden distinto al planteado por el recurrente, sin que esto se traduzca en una afectación a éste, así lo ha sostenido esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 intitulada AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN¹.

En ese sentido, en primer lugar se analizará el agravio relativo a la competencia de la autoridad responsable para determinar el desechamiento de la queja presentada por el partido político recurrente, enseguida se procederá a analizar el motivo de agravio relacionado con la falta de fundamentación y motivación para sustanciar el procedimiento como especial sancionador cuando se presentó como ordinario sancionador, y finalmente el relativo a la violación al principio de legalidad por haber desechado la denuncia sin que se actualizaran las hipótesis legales y reglamentarias previstas y con razones de fondo.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013. *Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

4.1. La responsable no es competente para determinar el desechamiento de la denuncia.

Esta Sala Superior considera que el agravio aducido por el partido político apelante señalado con el inciso b) del resumen que antecede es **infundado**, ya que la autoridad responsable, es competente para conocer y resolver sobre la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

En primer lugar, debe decirse que el examen sobre la competencia de la autoridad responsable es un tema prioritario, cuyo estudio se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al margen de si lo plantean o no las partes del litigio, por tratarse de un requisito fundamental para la validez del acto de autoridad, tal y como esta Sala Superior lo sostuvo en la jurisprudencia de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Para el análisis de la competencia para conocer de la denuncia presentada por el Partido Revolucionario Institucional, deben tomarse en cuenta los hechos denunciados que constituyeron la *litis* en el acuerdo por el cual la Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla desechó el procedimiento especial sancionador promovido por el Partido Revolucionario Institucional, los cuales versaron sobre una denuncia incoada en contra del candidato a diputado

federal por el Partido Acción Nacional, Angel Francisco Javier Trauwitz Echeguren, por generar presuntas acciones de inequidad en la contienda electoral, al sostener que el citado candidato asistió al evento gubernamental organizado por el Gobierno Municipal de Puebla, es decir, por la probable vulneración a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución General.

En ese sentido, resulta pertinente precisar la normativa aplicable, la cual es al tenor siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

**CAPÍTULO IV
Del Procedimiento Especial Sancionador**

Artículo 470. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- c) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- d) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 471.

[...]

5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

- d) La denuncia sea evidentemente frívola.

Artículo 473.

1. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, así como un informe circunstanciado.

[...]

Artículo 474.

1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

a) **La denuncia será presentada ante el vocal ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;**

b) **El Vocal ejecutivo ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva del Instituto,** conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y

c) Celebrada la audiencia, el vocal ejecutivo de la junta correspondiente deberá turnar a la Sala Especializada del Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2. Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán **aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo anterior** y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los consejos o juntas locales o, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

[...]

De los artículos trasuntos, se advierte que:

-La Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los procesos electorales, conocerá del procedimiento especial sancionador, cuando al denunciado se le impute la comisión de conductas que violen lo dispuesto en la base III, párrafo segundo del artículo 41 constitucional, que contravengan las normas sobre propaganda política electoral o constituyan actos anticipados de precampaña y campaña.

- Cuando la comisión de conductas presuntamente infractoras esté referidas a: 1) la ubicación física; 2) al contenido de propaganda política-electoral impresa; 3) pintada en bardas, **o de cualquier otra diferente a la transmisión por radio o televisión, la denuncia se presentará ante el Vocal Ejecutivo de la junta distrital o local del Instituto** que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada.

- El vocal ejecutivo **tiene la atribución de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral.**

- Los consejos o juntas distritales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el párrafo 1 del artículo 474 de la ley sustantiva.

Conforme a lo expresado, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral, que corresponda a la demarcación territorial en dónde ocurra la conducta denunciada, será competente para conocer de las quejas o denuncias en los

supuestos expresamente previstos, entre los cuales está la realización de actos anticipados de precampaña o campaña que no está vinculada con radio y televisión.

Bajo este contexto, esta Sala Superior concluye por disposición expresa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital o Local del Instituto Nacional Electoral tiene competencia, en casos como el que es materia de análisis, cuando los hechos denunciados correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta motivo de denuncia, lo que se extiende a la posibilidad de emitir un acuerdo de desechamiento, en caso de que se actualice de manera manifiesta e indubitable alguno de los supuestos previstos en el artículo 471, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de ahí que resulte infundado el aludido concepto de agravio.

No obsta a lo anterior que el acuerdo de desechamiento controvertido haya sido emitido por la Vocal Ejecutiva y Consejera Presidente del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, pues conforme a lo previsto en el artículo 7, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde a los vocales ejecutivos de las juntas distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, presidir la junta distrital ejecutiva y durante el proceso electoral el consejo distrital. De ahí que sea dable considerar que el acto fue emitido de conformidad con la competencia que la referida ley general le otorga como Vocal Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

Precisado lo anterior, en el caso concreto, la denuncia versó sobre aspectos vinculados a la posible afectación al principio de equidad en la contienda atribuida al candidato a diputado federal por el Partido Acción Nacional, Angel Francisco Javier Trauwitz Echeuren, por haber asistido a un evento organizado por el Gobierno Municipal de Puebla.

En esa línea argumentativa, como se adelantó en párrafos precedentes, se advierte que la vocal ejecutiva responsable tiene la facultad de admitir o desechar el escrito cuando no se reúnan los requisitos establecidos en la normativa electoral, de ahí que resulte **infundado** el aludido concepto de agravio relativo a la ausencia de facultades para emitir el desechamiento motivo de análisis.

4.2. Falta de fundamentación y motivación en el acuerdo del Consejo Distrital respecto de la vía utilizada

Este órgano jurisdiccional federal especializado advierte que el planteamiento bajo análisis es **infundado**, pues contrario a lo aducido por el partido político recurrente, dada a la naturaleza de los hechos denunciados, la vía correcta para conocer de su denuncia es el procedimiento especial sancionador.

Distinto a lo aseverado por el recurrente, el análisis de la denuncia en la vía del procedimiento especial sancionador no origina *per se* que el acuerdo impugnado sea ilegal. Lo anterior, en virtud que ha sido un criterio reiterado² por este órgano jurisdiccional electoral federal que, en principio, las autoridades

² SUP-REP-238/2015

administrativas electorales cuando reciban una denuncia por presuntas infracciones a la normativa comicial durante el desarrollo de un proceso electoral, deben conocerla a través del procedimiento especial sancionador y solo, cuando de manera clara aprecien que los hechos materia de denuncia no inciden en un proceso comicial, deberá ser tramitada la denuncia por la vía ordinaria.

En el caso, al tomar en consideración que: 1) se encuentra en curso un proceso electoral, y 2) se denunció la posible transgresión a principios constitucionales, concretamente, al principio de equidad en la contienda consagrado en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por parte de un candidato a diputado federal; es patente que la responsable, a fin de determinar en un menor tiempo la afectación a los principios rectores que rigen la materia electoral estimó procedente sustanciar la queja en vía especial sancionadora, misma que ha sido diseñada como un procedimiento sumario o de tramitación abreviada, a fin de poder dotar de certeza las etapas del proceso; de ahí que dadas las particularidades del caso concreto, a juicio de esta Sala Superior, la responsable actuó conforme a derecho.

Aunado a lo anterior, el argumento por el que el actor refiere que el acuerdo primigeniamente impugnado es ilegal por haber tramitado la denuncia en la vía especial constituye una afirmación genérica y dogmática, toda vez que no señala en modo alguno cual es la supuesta afectación que le generó la tramitación de la queja en la vía en comento o, en su defecto,

que atendiendo a la propia naturaleza de la vía especial, ésta le haya impedido aportar mayores elementos probatorios.

De ahí que no le asista la razón al recurrente en el planteamiento bajo análisis.

4.3. Falta de Exhaustividad

El agravio es **fundado** toda vez que, la responsable indebidamente desechó la denuncia presentada por el partido recurrente, al considerar que no existían indicios que generaran convicción de que se llevaron a cabo actos contrarios a los principios de equidad e imparcialidad previstos en el artículo 134 constitucional, por parte de Ángel Francisco Javier Trawitz Echeguren y del Partido Acción Nacional, sin tomar en cuenta el acervo probatorio que consta en el expediente.

Del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable ordenó el desechamiento de la denuncia por considerar que de los elementos iniciales de la queja, así como con las diligencias preliminares que se llevaron a cabo, no se acreditaron indicios que generaran la convicción de que se llevaron a cabo actos contrarios al principio de equidad, en virtud que, consideró que el denunciante solo aportó la impresión de notas periodísticas, mismas que, concluyó, constituyen opiniones de diversos articulistas y periodistas por lo que no era posible advertir elementos que acreditaran posibles actos contrarios al principio tutelado en el artículo 134 de la Constitución General.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte que del análisis realizado por la responsable no es posible desprender que efectivamente, como lo sostuvo en el acuerdo impugnado, no se encuentre acreditada la falta denunciada ni que hubiera estudiado y adminiculado el material probatorio que consta en el expediente.

En su escrito de queja la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en Puebla denunció que el catorce de abril del año el curso Ángel Francisco Javier Trauwitz Echeguren asistió a un evento de carácter gubernamental organizado por el Ayuntamiento del municipio de Puebla, en el cual fue entregado el Premio Anual en Salud Municipal.

La denunciante refirió que el candidato denunciado vulneró lo establecido en la normativa electoral así como lo dispuesto en el acuerdo INE/CG66/2015, apartado 3, en el que se prevé que *desde el inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, los aspirantes, precandidatos y candidatos deben de abstenerse de asistir a los eventos oficiales de gobierno.*

Para acreditar lo anterior la denunciante ofreció como pruebas cuatro impresiones que contienen notas periodísticas que hacen referencia los actos denunciados.

Como diligencias previas la responsable le requirió al representante y/o apoderado legal del Ayuntamiento del Municipio de Puebla que rindiera un informe en el que detalle:

1) *¿Cuándo? ¿Dónde? ¿Quiénes asistieron? Al evento del*

Premio Anual en Salud Municipal y si dicho evento fue privado o abierto al público general. 2) ¿Quién invitó al C. Ángel Francisco Javier Trawitz Echeguren a dicho evento? Y ¿Qué personas acompañaron al ciudadano antes referido al evento en cuestión? 3. Manifieste ¿cuál fue la participación de Ángel Francisco Javier Trawitz Echeguren en dicho evento. 4) Haga entrega de sustento fotográfico y/o audiovisual del evento en cuestión.

En cumplimiento a dicho requerimiento el Director Jurídico y Contencioso del Ayuntamiento de Puebla informó a la responsable lo siguiente:

1. El evento del Premio Anual en Salud Municipal tuvo lugar el 14 de abril del año en curso a las 12:30 horas en el patio central de Palacio Municipal. Dicho evento fue un acto protocolario abierto al público general por lo que para el acceso no existió ninguna restricción. Sin embargo, se contó con los integrantes del presídium, mismo que se adjunta al presente; asimismo, es importante destacar que al evento acudieron los invitados, "familiares, amigos, colaboradores y pacientes" de los galardonados. De igual forma es importante señalar que no se levantó ningún registro de asistencia.
2. El Ayuntamiento de Puebla aclara que no giró invitación alguna al C. Ángel Francisco Javier Trawitz Echeguren, por lo que se desconoce si alguien más, en su caso, lo invitó, y por tanto, si estuvo acompañado por alguien.
3. El C. Ángel Francisco Javier Trawitz Echeguren no tuvo participación alguna en las actividades del evento.
4. En razón de lo anterior, anexamos al presente el sustento fotográfico con el que se cuenta.

De lo antes descrito se advierte que, efectivamente como lo refiere el partido político recurrente, la responsable no tomó en cuenta el acervo probatorio que obra en el expediente, pues

determinó desechar la denuncia al considerar que no se acreditaron indicios que generaran la convicción de que se llevaron a cabo actos contrarios al principio de equidad, sin embargo, no tomó en consideración que del informe rendido por la autoridad municipal no se advierte que ésta hubiera negado que el candidato denunciado hubiere asistido al evento en cuestión, ni analizó el material fotográfico que le remitió para corroborar que efectivamente no hubiera asistido al referido evento.

Tampoco analizó si, en su caso, con la adminiculación de los elementos ofrecidos por la autoridad municipal con las notas periodísticas aportadas por la denunciante, existían elementos suficientes para admitir la queja y determinar lo que en derecho procediera, al posiblemente existir indicios suficientes de que pudiera actualizarse una violación al artículo 134 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 449, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del acuerdo INE/CG66/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Efectos de la resolución

Ante lo **fundado** del agravio relativo a la falta de exhaustividad, lo procedente es **revocar** el acuerdo impugnado y **ordenar** a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que, previa valoración del acervo probatorio que consta en el expediente, determine la procedencia de la denuncia y, en su

caso, tramite y sustancie la queja conforme a lo que en derecho corresponda.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** el acuerdo por el cual la Vocal Ejecutivo del 12 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla desechó el procedimiento especial sancionador, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de denunciar diversas conductas que, en su concepto, violentaban lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución General.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que emita una nueva determinación en la que, previa valoración del acervo probatorio que consta en el expediente, determine la procedencia de la denuncia y, en su caso, tramite y sustancie la queja conforme a lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda a las partes, así como a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

